



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01657-2017-PA/TC
JUNÍN
IGNACIO PALOMINO LLACZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Palomino Llacza contra la resolución de fojas 24, de fecha 6 de febrero de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01657-2017-PA/TC
JUNÍN
IGNACIO PALOMINO LLACZA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante cuestiona que, a la fecha de la interposición de la presente demanda, el Juzgado Mixto de Chupaca de la Corte Superior de Justicia de Junín no ha resuelto la nulidad que dedujo del acta de embargo de fecha 21 de octubre de 2015, emitida en el incidente cautelar del proceso subyacente sobre nulidad de acto jurídico seguido en su contra, lo que considera atentatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso, específicamente en su manifestación de su derecho al plazo razonable y de igualdad ante la ley, pues aun cuando la parte demandante presentó su escrito con posterioridad al suyo, dicho Juzgado sí lo atendió.
5. Sin embargo, conforme esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia del recurso de agravio constitucional de fecha 16 de marzo de 2017 (f. 30), el pedido del actor ya fue atendido luego de la interposición de la presente demanda, por lo que no es materia de discusión la presunta preferencia de atención de los escritos presentados por la parte demandante en el proceso subyacente invocada por el actor. Por tanto, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento, al haberse producido la sustracción de la materia ordinaria (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03266-2012 - PA/TC).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01657-2017-PA/TC
JUNÍN
IGNACIO PALOMINO LLACZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA